



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-00478-00

DEMANDANTE: EDWARD ADOLFO NIETO MATEUS

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 30 de marzo de 2015, mediante la cual REVOCO la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por este despacho que había accedido a las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Demandante	notificaciónjudicial@orlandohurtado.co
Demandado	notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03eb695c5543b5e5c693d1a9cce1f8df1365e206451ffcf6f001bb5f9f66bf**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00346-00
DEMANDANTE: TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de dos millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos dieciocho pesos moneda corriente (\$2.398.618,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f528bea02a8e34683d0aab1398aa6b2d82f4ffa22cc52604df24946fb3f87e**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00477-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PIEDRAHITA PAZMIÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 03 de noviembre de 2021, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho de fecha dos (02) de agosto de 2018 que Negó las pretensiones de la demanda. Se condenó en costas en primera instancia a la parte demandante

Una vez en firme la presente providencia, liquídese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

CAFC

¹ Yadira.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; edgarpinerosrubio2002@yahoo.es

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488c39a20973788e21f45460feeec0cc581ff237ad8460ebf15d2dd569c5faf**

Documento generado en 04/04/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00020-00

DEMANDANTE: JOHN JAIRO GIRALDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual REVOCO la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de septiembre de 2018, que había accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Así mismo, la sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio de 2020, NEGÓ el amparo deprecado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Jairo Giraldo González, contra la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ carrillohg@yahoo.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0a0a47308488706a7c53aae85e75aa0ebf9e22fa9d555d271dfa356d70503**

Documento generado en 04/04/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00030-00

DEMANDANTE: ROSA INES GUALTEROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de fecha 03 de octubre de 2018, proferida por este despacho en el ordinal tercero, en el sentido de indicar que el pago de la sanción mora por el retardo en el pago de cesantías parciales es por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2014 al 7 de agosto de 2014, estos es, por 72 días, por último, CONFIRMO en lo demás la sentencia de primera instancia.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

ⁱ notificacionesbogota@giraldoabogados.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciale@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceb9b235786fbf0088ae2d664e258dbe311d0565b3a7ebbc768f3d04e3d55**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00259-00
DEMANDANTE: LIZ FANNY ORTIZ VANEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 12 de agosto de 2021, mediante la cual REVOCO la sentencia proferida por este despacho judicial, de fecha 14 de noviembre de 2018 que ordenaba seguir adelante con la ejecución y en su defecto declaró probadas excepciones de caducidad de la acción ejecutiva y la de pago de la obligación. Sin condena en costas.

En firme esta decisión envíese el expediente a la oficina de apoyo para que se liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

ⁱ notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; vencesalamancaabogados@gmail.com, kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4bd6f5e797c918b31f359ab87772d57aff02ccc179b17e9e2ff3bfd9a8a9**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00346-00
DEMANDANTE: FLOR MARIA CAÑÓN MOYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 06 de octubre de 2021, mediante la cual ACEPTO el desistimiento del recurso de apelación que presento la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de julio de 2020 que NEGÓ, las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

CAFC

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; sgorganizacionjuridica@yahoo.com; notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64674241f539a977f70053bb2be015823af04171e7145203459cd690a8150fa**

Documento generado en 04/04/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00370-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ACOSTA CALA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 30 de abril de 2020, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 02 de septiembre de 2019. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, enviase a la oficina de apoyo para que se realice la liquidación de gastos del proceso y devolver al interesado el remanente de estos que llegaren a quedar luego de descontar los causados. Además de lo anterior se deberán expedir las copias a que haya lugar y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

ⁱ alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe3a9ba3865dcadd612d0f0931e6a86812d39764d6fd6621fbde1ddcd43eb3**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00373-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

En atención a la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de las pruebas aportadas por la entidad demandada, por secretaría **REQUIÉRASE** al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS** de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces para que de manera inmediata a la notificación de esta providencia allegue copia íntegra del expediente administrativo que contiene la investigación con radicado **GRUTE-16-2014** correspondiente a la parte demandante.

Lo anterior como quiera que en la respuesta ofrecida entidad a un requerimiento previo esta relacionó un link del cual podían ser descargados los archivos que conforman la mencionada investigación, sin embargo, la apoderada de la parte demandante manifiesta no poder consultarlos, pese a que lo solicitó a la entidad y en efecto el despacho tampoco ha contado con acceso al mismo, dado que solo fue habilitado por un término determinado que no permitió descargar los documentos incluidos en este.

Para el cumplimiento de lo anterior, acompáñese al requerimiento copia del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde se indican las razones por las cuales manifiesta su imposibilidad de acceder a las pruebas presentadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ julianaparody@hotmail.com; Alejandro.castañeda1525@correo.policia.gov.co,
insge.guged@policia.gov.co; decun.notificaciones@policia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11392d986d51decb2ffe920ce487820d165233f47aee09fe243d4764697ddfb9**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0339-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CASTRO FAJARDO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del diez (10) de diciembre de 2021, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que denegó las pretensiones de la demanda. Así mismo se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, fijando agencia en derecho por el valor de doscientos mil pesos (\$200.000)

Una vez en firme la presente providencia, liquídese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ Triaño@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
fapg69@yahoo.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8503634a502e13ef05aeab9566c378b7f4dca3e9b2fb41b8cf1815e6abe9e0f**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0472- 00
DEMANDANTE: NELSY RODRIGUEZ CRUZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

En medio digitalizado se allegaron memoriales que contienen RECURSO DE APELACIÓN, formulado por ambas partes en contra la sentencia proferida por este despacho el **día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ elvg32@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
holmanbernalm@abogadosdis.com; info@abogadosdis.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755533b5fccd5677c8626e8c6b803389f750bad230098f44d99230553993019e**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00010- 00
DEMANDANTE: JHON MARTIN JAVIER BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL

En medio digitalizado se allego memorial que contienen RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este despacho el **día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, que **NEGO**, las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ luisahernandez@mindefensa.gov.co; notificacionesbogota@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com; andres.904@hotmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013c7aa0835714794770d9f362bdbf4b73b6b06e38f3c40452c69e2f9b4274f**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00019- 00
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO TELLEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

En medio digitalizado se allego memorial que contienen RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este despacho el **día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, que **ACCEDIO a** las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; somejia@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; smejiad.28@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a3ed6e41afb02adb9538fbf02b26a2bec279cc32b78883ca645cecdbfa6e41**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00023-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO SEGURA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho el día 16 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, enviase a la oficina de apoyo para que se realice la liquidación de gastos del proceso y devolver al interesado el remanente de estos que llegaren a quedar luego de descontar los causados. Además de lo anterior se deberán

expedir las copias a que haya lugar y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ⁱ colombiapensiones1@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com;
abogado27.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854dc029ddcaa3f891bba82fcba546b734faf98dcc87b453cd29ebe231d8d28**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0083- 00
DEMANDANTE: NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ Y EVA
NARCISA TORRES UBARNES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

En medio digitalizado se allegaron memoriales que contienen RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la Entidad demandada y el apoderado parte demandante señora NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ contra la sentencia proferida por este despacho el **día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado el recurso dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ joseberardinelli@yahoo.es Yrivera.tcabogados@gmail.com;
jvaldes.tcabogados@gmail.com; Jtorres.tcabogados@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov. mianjuhe1009@outlook.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbc98d480ca25bdc3b41d84cc369849f6439baba5853ad9cb31352191f4b8f**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00147-00

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO RAMIREZ PULIDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual REVOCO la sentencia proferida por este despacho el día 11 de diciembre de 2020, que había accedido a las pretensiones de la demanda. Igualmente condeno en costas en ambas instancias, tasando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en primera y doscientos mil pesos (\$200.000) en segunda instancia.

Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ pensionsegura@hotmail.com; conciliatuscalidad@gmail.com
angiemillan.conciliatus@gmail.com
zuluagacolpensiones@gmail.com; abaez.conciliatus@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
contacto@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1572c53b72d7ce7caf1b09ee389b4ded1b38b525d53b69b44db88ac5afb45**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0373- 00
DEMANDANTE: MARTHA OSORIO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_juargas@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da8853028f83b4b1e97686c10310c7adda4b6e4eab2b21b3cc17725febc94a**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00390-00
Demandante:	MARÍA CRISTINA BOHÓRQUEZ RUIZ
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 7 de febrero de 2022 se corrió traslado de las pruebas aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co, jcolmenares@colmenaressociados.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f1d36853499687ca899f907cdffb47028ebd3355f67ebfdc439962587e8c4**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00401-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMON
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 31 de enero de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la Fiscalía General de la Nación a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, se envía el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

[2019-0401 - JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMON](#)

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

¹ sla.abogados.colombia@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Ronald.Valencia@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b4e20269abe603c6088b9de2b1a0dd213b7998374042e59eeba3df4184aa7**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0372-00
ACCIONANTE: CARLOS EMIRO RUSSI MORALES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada de la parte demandante señor CARLOS EMIRO RUSSI MORALES, dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 06 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)*”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado a la togada, visible a folio 16 del archivo 02 del expediente digital, se le confirió facultad expresa para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para este Despacho que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba para fijar fecha de la audiencia inicial y, la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue radicada conforme el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, liquídese los remanentes y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

¹ Notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00381-00
Demandante:	ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Encontrándose el presente asunto al despacho, advierte el juzgado la necesidad de requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del demandante y los demás documentos que obran en su poder, por las siguientes razones:

1. Con fecha 16 de abril de 2021 este juzgado admitió la demanda tal y como se advierte en el expediente digital. En la mentada providencia en el numeral 3° se dispuso a cargo de la entidad demandada, allegar junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados¹. Dentro del término concedido a la entidad para contestar la demanda, no allegó la documentación solicitada.

2. Junto con la contestación a la demanda, el apoderado de la entidad accionada informó que allegaba la siguiente documentación:

- Expediente administrativo del demandante, a cuyo efecto indicó que compartía el link que los contenía.

No obstante lo enunciado en el escrito de contestación de la demanda, dicha documentación no fue allegada y el link que mencionó la entidad en el correo electrónico mediante el cual aportó el mencionado memorial tampoco fue señalado por esta.

¹ En la mentada providencia, específicamente se dispuso: “3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a diez (10) días, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, deberá allegar en el término indicado todos y cada uno de los documentos enunciados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

² saidaesther17@gmail.com; ramoalvarez30@hotmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93becec1d4261a6cf04de1ffed2339660f2db0411a4fd1ff4bea020174da0e75**

Documento generado en 03/04/2022 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939 ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00011-00
Convocante	ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1-. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

2-. CONSIDERACIONES:

De manera previa se indica que el presente asunto fue repartido a este juzgado el 25 de enero de 2021 y mediante auto del 26 de febrero de la misma anualidad, notificado en estado del 1° de marzo, se ordenó escindir las demandas y se indicó en dicha providencia que el despacho tramitaría únicamente la solicitud de aprobación de la señora Zuly Carolina Rodríguez Baquero, dado que la presente solicitud de conciliación extrajudicial fue tramitada ante la Procuraduría General de la Nación por la señora Rodríguez Baquero y 32 personas más.

En cumplimiento de lo anterior y conforme se observa en el informe secretarial del 17 de agosto de 2021 que reposa en el archivo N° 13 del expediente digital, la secretaria del juzgado remitió al correo electrónico del apoderado de las partes convocadas el link que contenía todos los anexos del expediente digital a efectos que tomara las solicitudes de conciliación extrajudicial de manera individual y las presentara ante los demás juzgados administrativos que conforman el distrito judicial de Bogotá D.C. para que asumieran su conocimiento en la forma ordenada

en el auto del 26 de febrero de 2021, excepto la correspondiente a la señora Rodríguez Baquero, la cual sería estudiada por este despacho.

Posteriormente, a través de providencia del 13 de septiembre de 2021 y previo a estudiar la aprobación o no de la conciliación suscrita entre la convocante y el Ministerio de Educación Nacional, se requirió al despacho del Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para que aclarara el contenido del Acta N° 151 de 2020, teniendo en cuenta que se presentaban inconsistencias frente a lo conciliado respecto de la señora Rodríguez Baquero.

En respuesta a la solicitud anterior, el señor Procurador 142 Judicial II Administrativo para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., mediante memorial del 7 de diciembre de 2021 presentó la aclaración solicitada por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, pasa el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la Procuraduría General de la Nación y la señora Rodríguez Baquero en su calidad de convocante.

Así las cosas, tenemos que la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO**, actuando mediante apoderado (fl. 85 del archivo N° 1 del expediente digital), presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora producto del pago tardío de sus cesantías parciales, conforme a la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes (fls. 24-84).

3-. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Fueron aportados por las partes, las siguientes pruebas documentales:

- 1.** Poder especial otorgado por la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO**, al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. 10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J. (fl. 95 archivo N° 1 del expediente digital).
- 2.** A la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO**, en su calidad de Docente ® del Magisterio adscrita a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., le fue reconocida las cesantías parciales para estudio, a través de la Resolución N° 10086 del 4 de octubre de 2018, en cuantía de \$3.472.000 (fls. 99-101 del archivo N° 1 del expediente digital).
- 3.** El mencionado pago de las cesantías definitivas fue puesto a disposición de la convocante el **12 de diciembre de 2018**, conforme lo señala el certificado expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. que obra a folio 119 del archivo N° 3 del expediente digital, por valor de \$3.472.000 Mcte.
- 4.** El **10 de octubre de 2019** la convocante radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. una petición mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales, de

conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 (fls. 96-97 del archivo N° 1 del expediente digital).

5. La anterior no fue resuelta por la entidad convocada, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo, cuyo acto administrativo ficto negativo se demanda en esta causa.

6. Certificación suscrita el 20 de noviembre de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se indicó la propuesta de conciliación para el presente asunto, así:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO con CC 52829190 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 10086 de 04/10/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/08/2018

Fecha de pago: 12/12/2018

No. de días de mora: 14

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 884.829

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 796.346 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 (...)” (fl. 86 del archivo N° 3 del expediente digital).

7. Certificado de salarios y tiempo de servicios expedidos el 4 de enero de 2021 por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá en el que constan los salarios, tipo de vinculación laboral y factores salariales devengados por la convocante (fls. 1-2 del archivo N° 3 del expediente digital).

8. Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el **20 de enero de 2021**, entre las partes, ante la **Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (fls. 1-14 del archivo N° 1 del expediente digital):

“(...) le concede el uso de la palabra a la convocada para que manifieste en cuales casos le asiste animo conciliatorio, quien manifestó: De acuerdo al análisis realizado, a la entidad le asiste animo conciliatorio en los siguientes casos:

1. ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO con CC 52829190 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 10086 de 04/10/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/08/2018 Fecha de pago: 12/12/2018 No. de días de mora: 14 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 884.829 Propuesta de acuerdo conciliatorio: **total a pagar a la parte convocante de \$ 796.346 (90%).**

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, las presentes propuestas se encuentran estructuradas conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición

presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. **Acto seguido** se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin se pronuncie sobre el ofrecimiento realizado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago en los treinta y tres (33) casos, antes enunciados, manifestando que no concilia en los casos restantes.

Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse frente a los acuerdos conciliatorios al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: *1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998); 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998); 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998. En cuanto al primero* de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado incluye la revocatoria de los actos administrativos fictos o presuntos surgidos con ocasión del silencio de la entidad convocada frente a la solicitud de pago de la sanción mora, presentada por los anteriores convocantes. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 1 literal d) del CPACA. Motivo por el cual en criterio del suscrito Procurador este presupuesto se encuentra cumplido, es decir no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. **En cuanto al segundo** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos que pueden ser disponibles por las partes, en estos casos en la medida de que estamos hablando de una multa, la sanción mora ha sido considerada jurisprudencialmente como una multa, evidentemente no estamos hablando de un derecho que no pueda ser disponible por la parte convocante, de tal manera que es válido incluso que el convocante acepte un valor menor al que correspondería si la liquidación se realiza de forma estricta conforme a los parámetros de la sentencia de unificación; motivo por el cual este requisito se encuentra cumplido. **El tercero** de los requisitos exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderadas, las cuales cuentan con expresas facultades para conciliar. **Ahora, en cuanto al cuarto** de los requisitos debemos señalar que se cuenta con las pruebas que sirven de soporte a cada uno de los acuerdos a los que arribaron las partes, entre ellas las siguientes: **i)** Poder para actuar conferido a las apoderadas de los convocantes y la convocada, con expresa facultad para conciliar **ii)** Certificados de los salarios devengados por cada uno de los docentes para el momento en el cual se constituyó la mora, **iii)** Las certificaciones de la fecha de solicitud de las cesantías, la cual consta en cada una de las resoluciones de reconocimiento de las cesantías, **iv)** Resoluciones de reconocimiento de las cesantías, **v)**

Certificaciones de la fecha en la cual le fueron pagadas la cesantías a los docentes, vi) certificaciones expedidas por el comité de conciliación de la entidad, donde se indica la propuesta conciliatoria.

En ese orden de ideas, en criterio del Procurador hay material probatorio existente es suficiente para que sirva de soporte a los acuerdos conciliatorios suscritos por las partes, de igual forma considero que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público ni es violatorio de la Ley, en la medida de que se han atendido los criterios jurisprudenciales para liquidación de la mora para cesantías y en ese orden de ideas no lo considero como un acuerdo violatorio del ordenamiento jurídico vigente.

En los anteriores términos este Procurador deja rendido el concepto en cuanto al acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en los treinta y tres (33) casos, antes citados, los cuales preciso son los alcanzados entre la convocada y ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO, (...) De esta forma el suscrito agente del Ministerio Público deja rendido su concepto frente a los acuerdos alcanzados, solicitando al señor Juez que les imparta su aprobación al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento² y cumple con los requisitos para estos efectos (...).”.

9. En el archivo N° 16 del expediente digital reposa respuesta remitida el 7 de diciembre de 2021 por el señor Procurador 142 Judicial II Administrativo para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que presentó la aclaración solicitada por el Juzgado mediante auto del 13 de septiembre de 2021 sobre una presunta inconsistencia en el Acta de Conciliación N° 151 de 2020 y se estableció que lo conciliado por la convocante Zuly Carolina Rodríguez Baquero fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en la Resolución N° 10086 del 4 de octubre de 2018, cuya liquidación corresponde al valor conciliado entre las partes, esto es, la suma de \$796.346.

4- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 20 de enero de 2021, suscrita ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconoce adeudar a la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO** la suma de \$796.346 Mcte., a título del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser

adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

4.1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocado y a quien el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIAS** en calidad de Apoderado General de la entidad, en uso de sus facultades (fls. 2-20 del archivo N° 2 del expediente digital), le sustituyó el poder con amplias facultades, entre ellas la de conciliar, a la Doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** según se observa a folio 1 del archivo N° 2 del expediente digital, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las

exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** (fl. 95 archivo N° 1 del expediente digital), quien para efectos de la audiencia de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación le sustituyó el poder a la doctora **DANIELA PATRICIA RODRÍGUEZ BADILLO** (se extrae del Acta N° 151 de 2020 como se consignó a folio 2 del archivo N° 1 del expediente digital), lo que da lugar a decir que está legitimada en la causa por activa.

4.2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la parte convocante, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

Al respecto, la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995¹ señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías parciales y/o definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2² regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas.

La referida Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando en el artículo 1^o que el objeto de la Ley es “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, igualmente en los artículos 4³ y 5⁴, fijó el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria.

Ahora bien, la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de cesantías parciales y/o definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes oficiales y para ello el legislador ha dispuesto para el caso de las cesantías liquidadas bajo el régimen retroactivo, un procedimiento dirigido a que el servidor

¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

² “Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

³ “Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

público obtenga el reconocimiento y pago de sus cesantías. Estas cesantías, pueden ser liquidadas de manera definitiva, al momento de finalizar la vinculación laboral del servidor público o puede ser parcial, referida a que son susceptibles de retiro, en vigencia de la relación laboral, siempre que se demuestren las causas legales para ello, como son, que estén dirigidas a la consecución o mejora de vivienda y a costear erogaciones provenientes de la educación.

Para el caso de retiro parcial o definitivo de las cesantías, el constituyente derivado expidió la Ley 1071 de 2006⁵, cuyo objeto quedó plasmado en el artículo 1⁰⁶.

La normativa reseñada, encuentra su esencia en el procedimiento que debe seguirse, para la consecución del pago de las cesantías parciales y/o definitivas, así como su oportuna cancelación, dentro de los términos taxativamente previstos, so pena que empleador o aquella que tenga a cargo la administración de las cesantías, incurran en sanciones de tipo pecuniario.

Bajo estos supuestos la Corte Constitucional en la sentencia **SU-336 de 2017**⁷ concluyó que en atención a la naturaleza de la labor desempeñada por los docentes, éstos deben ser tratados como empleados públicos beneficiarios de la Ley 1071 de 2006, la cual cobija a todos los funcionarios y servidores de las ramas del poder público.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁸, zanjó el tema acerca de si se le debe aplicar la Ley 1071 de 2006 (que modificó la Ley 244 de 1995) a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regidos por la Ley 91 de 1989, debido a que dicha Corporación tenía posturas diferentes sobre el derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales o definitivas.

Por ello, con el propósito de unificar jurisprudencia, la Colegiatura expresó que los docentes por razón de la naturaleza del servicio que prestan; la regulación del servicio docente; su ubicación en la Rama Ejecutiva del Estado; y, la implementación de la carrera docente, que comprende el ingreso, ascenso y retiro del servicio hacen parte de la categoría de empleados públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y con base en ello estableció la siguiente regla jurisprudencial:

«[...] 3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor

⁵ Por medio de la cual “se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

⁶ “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, aplicable a “los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro⁶”.

⁷ M. P. Iván Humberto Escruera Mayolo

⁸ Sentencia de unificación por Importancia jurídica. SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Dte.: Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 5 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”. » (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Sobre la causación de esa erogación indemnizatoria, el Consejo de Estado en el seno de su Sala Plena, sentó las bases para tal fin en los siguientes términos⁹:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15** días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁰), **10** del término de ejecutoria de la decisión

⁹ Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.

¹⁰ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]

*(Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹¹) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹²], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los **70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹³. (Negrita fuera de texto).*

Sobre tal forma de contabilización de la mora por el pago tardío de las cesantías, la Alta Corporación, explicó distintas situaciones que se presentan en el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la señalada prestación social. En tal sentido, dijo que lo explicado respecto de las normas previstas en el C.P.A.C.A. se podía evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹¹ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente

¹² «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹³«Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 28	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden y de conformidad con el anterior pronunciamiento, se evidencia que el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y/o parciales, está sujeto a un término perentorio y obligatorio, cuyo incumplimiento o falta de pronunciamiento, constituye una sanción y/o indemnización a favor del empleado, que la misma ley conmina a que cancele el empleador o el fondo encargado de la administración de las cesantías, por lo tanto, se colige que el hecho generador de la sanción pecuniaria, surge a partir de la morosidad en el reconocimiento y pago del auxilio en comento.

Bajo el anterior panorama, se estima que la sanción y/o indemnización moratoria, se concibe como un castigo de origen legal, contra la administración morosa en el pago de las cesantías, tardanza que no está en la obligación de soportar el trabajador o ex trabajador, por consiguiente, ese recargo pecuniario constriñe al empleador, para que efectúe el pago en las oportunidades legalmente establecidas.

Como quedó visto, la sanción y/o indemnización moratoria, se causa cuando vencen los 70 días hábiles siguientes, a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean definitivas o parciales, indistintamente de que hubiese pronunciamiento posterior al vencimiento del plazo otorgado y finaliza su causación, cuando se produzca el efectivo pago al servidor o ex servidor, según sea el tipo de cesantías retiradas.

Acreditados los anteriores supuestos y atendiendo a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, se evidencia, que la resolución proferida por la demandada en respuesta a la petición de cesantías presentada, fue expedida por fuera del término legal (15 días)¹⁴.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15** días para expedir la resolución, **10** días de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45** días para efectuar el pago).

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme a la Ley 1071 de 2006 y sobre las cuales la entidad convocada reconoció adeudar la suma de \$796.346 Mcte., a título de indemnización moratoria, sin reconocimiento de indexación, pagaderos en el término de 1 mes con cargo a los recursos del FOMAG y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de la parte convocante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Tal como se observa a folios 7-9 del expediente, con la Resolución No. 6179 del 13 de septiembre de 2016.

4.3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso si bien no se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, también es cierto que se ha configurado el silencio administrativo negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 10 de octubre de 2019, por lo tanto, de manera excepcional el medio de control no caduca (numeral 1º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4.4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado la reclamación en sede administrativa.

En este caso se observa que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción y que se agotó la reclamación en sede administrativa, toda vez, que del acervo probatorio que obra en el expediente se advierte que la obligación se hizo exigible el **15 de agosto de 2018**, día en el cual empezó a correr la mora para la entidad demandada; es decir desde ese día la convocante contaba con 3 años para hacer exigible su derecho antes que operara el fenómeno prescriptivo (es decir hasta el 15 de agosto de 2021); sin embargo, esta presentó la reclamación en sede administrativa el día **10 de octubre de 2019** y posteriormente la solicitud de conciliación extrajudicial en el año **2020**, es decir, dentro del término legal.

4.5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15 días** para expedir la resolución, **10 días** de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45 días** para efectuar el pago).

Así, para el caso de la convocante se tiene que la contabilización del término para cancelar las cesantías parciales, inició el día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en la entidad, es decir, a partir del **16 de agosto de 2018** y feneció el **27 de noviembre de 2018**.

No obstante, se sabe en el proceso, que las cesantías definitivas fueron canceladas el **12 de diciembre de 2018** de modo, que sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del mencionado Ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Se puede apreciar, que el retardo en el pago de las cesantías parciales, estriba en **14 días calendario**, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación, esto es, **28 de noviembre de 2018**, hasta el día anterior a su efectivo pago, esto es, el **11 de diciembre de 2018**.

Ahora bien, para establecer el monto de la sanción moratoria, la entidad convocada tomó el salario base devengado por la convocante al momento de la solicitud de pago de las cesantías parciales, esto es, **\$1.896.063**; posteriormente, lo dividió entre **30**, en aras de determinar el día de salario como docente, multiplicando su resultado por **14**, que corresponde a los días en mora, operación que arrojó la suma de **\$884.829**, de los cuales la entidad reconoció el 90% de dicho monto, arrojando como suma a conciliar la de **\$796.346** y así fue aceptado por la parte convocante.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término del mes siguiente a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, sin indexación, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la

parte convocante por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, esto es, la suma de \$796.346 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar la indemnización moratoria; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **20 de enero de 2021** entre la Doctora **DANIELA PATRICIA RODRÍGUEZ BADILLO** en representación de la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO**, identificada con la C.C. N° 52.829.190 y la Doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** en su calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante la **Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$796.346**, por concepto de la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales, con fundamento en la Ley 1071 de 2006 y demás normas aplicables, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo

con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS¹⁵
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9509170c62d4cc43dc8587f786b2c1c79826022cde6531b70a743e1dca021**

Documento generado en 03/04/2022 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00013-00
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO REINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director General de la Policía Nacional** y al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante a la Doctora **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS**, identificada con C.C. N° 60.285.921

y T. P. N° 124.230 del C. S. de la J. y al Doctor **PABLO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARÓN**, identificado con la C.C. N° 19.385.759 y T.P. N° 283.926 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Demandante	amwabogados@gmail.com
Demandado	defensajudicial@ambientebogota.gov.co atencionciudadano@casur.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05e98284294513429d08a9208c5d61791c5d199de7d3036dc6bf7e6ae896a2**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0028-00
ACCIONANTE: ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante, esto es, la señora ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS, dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en archivo 07 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)"

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder conferido al togado, visible a folio 16 del archivo 02 del expediente digital, se le otorgo expresamente la facultad para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la

fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba para fijar fecha de la audiencia inicial y, que el abogado se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue radicada conforme el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, liquídese los remanentes y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77acf3c6cb6fdddf2a53a0c810d9da19590c3afc5fde49640f5d573bf13a9a6f**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00084-00
ACCIONANTE: GUSTAVO GUERRERO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **WILLIAM GARCÍA GIRALDO**, identificado con C.C. N° 10.086.945 y T. P. N° 81.209 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Demandante	Williangg_57@hotmail.com
Demandado	medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a182fddfa4b48df1abbf3eb16de39a95911fc5f61772a4860480e85d3188e**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4°) de abril de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0113 – 00
Demandante: JAVIER CONTRERAS MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA
COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFATURA DE
SALUD- TRIBUNAL MÉDICO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el demandante subsanó el requerimiento formulado por el despacho por auto que antecede, se admite la demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Defensa** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte

que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con los antecedentes administrativos el Ministerio de Defensa deberá allegar certificación de último lugar de servicios del demandante

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA**, identificado con C.C. N.º 91.285.600 y T. P. N.º 130.587 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Demandante	urifer72@hotmail.com ; sijuco73@gmail.com
Demandado	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c8b8255dc2be650e34357cb6ac75fa412714bd70942b0e9a145e4c7cbace24**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0138 – 00
Demandante: ELSA NAGLES MESA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la parte subsanó el requerimiento formulado por el despacho por auto que antecede, se admite la demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Educación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte

que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con los antecedentes administrativos el Ministerio de Defensa deberá allegar certificación de último lugar de servicios del demandante

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con C.C. N.º 52.218.999 y T. P. N.º 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Demandante	abogados25.colpe@gmail.com elsa_nagles_mesa@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a56dde8b9f54a473acdbefec0f2a5e8a66d596604319d289a7fb73365ea6dea**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4°) de abril de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 0153- 00
DEMANDANTE: HERNANDO LUCAS HERAZO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA -
ECOPETROL

Estando el proceso al despacho para pronunciarse respecto de la admisión del presente proceso, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barrancabermeja (Santander) - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por auto de 1 de octubre de 2021, la apoderada del demandante allega con destino a este despacho certificación expedida por Ecopetrol, donde señala que el señor Hernando Lucas Herazo Torres prestó sus servicios en el complejo que dicha Sociedad tiene en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

Así mismo aportó documento donde la empresa le señala que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación que solicitó, y que la misma será efectiva una vez concluya su contrato de trabajo.¹

De lo anterior es claro que el demandante laboró para Ecopetrol siendo vinculado mediante Contrato de Trabajo, ya que la entidad así lo manifiesta. Así, como quiera que no obra en el plenario constancia que desvirtúe esta afirmación, aunado al carácter de Sociedad de Economía Mixta de la demandada, este asunto se sustrae de la Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

¹ Archivo 24 Expediente Digital.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4° dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su vez, el artículo 155, modificado por la ley 2080 de 2021, al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación² ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto se dijo:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

“Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento”.

Igualmente, la norma regula que la jurisdicción ordinaria tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 numeral 4 y 105 numeral 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales a través de actos administrativos – resoluciones -, es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo

caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

De acuerdo con lo anterior, la controversia planteada respecto al pago de utilidades a los trabajadores de la compañía, fundamentada en la convención colectiva del trabajo (Acuerdo 01 de 1977) suscrita por Ecopetrol, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

En ese contexto, según a la normatividad, doctrina y jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no del contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores **Jueces Laborales del circuito de Barrancabermeja, Departamento de Santander** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En caso de que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, se

DECIDE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Barrancabermeja – Santander. (reparto).

Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA BLANCO

Juez

JLPG

Demandante	afanadorsoto@yahoo.es ; marucha.003@gmail.com
Demandado	notijudiciales@minenergia.gov.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co contacto@presidencia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a64a92a75572532bef80e488d41c121bb33c181f4af097363ef30ed51ae6c**
Documento generado en 03/04/2022 09:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00288-00

DEMANDANTE: YADIRA ISABEL POLO PÉREZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con la contestación de la demanda, la Secretaría Distrital de Salud propuso la excepción previa que tituló “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”,

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta y en cuanto a las demás excepciones estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

De esta manera se resolverá la excepción descrita con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sustenta la entidad que la Alcaldía Mayor de Bogotá no es sujeto pasivo de la obligación por tratarse de un ente territorial no relacionado con los hechos objeto de la demanda, o que pueda relacionarse con los mismos y con el litigio, por lo que estima que este ente no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso.

Por razón de su dicho indicó que el acto administrativo demandado no fue expedido por el alcalde mayor de Bogotá, que la demandante no ha tenido vinculo alguno comercial o laboral con la alcaldía mayor, que los hechos descritos en la demanda no guardan relación con la alcaldía y que sucedieron en instalaciones diferentes de la misma y que los contratos suscritos fueron con el Fondo Financiero Distrital de Salud.

Posteriormente refirió, citó y transcribió de manera extensa varias providencias del Consejo de Estado para ilustrar la figura de la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción alegando razones genéricas.

CASO CONCRETO

Sobre la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se tiene que por auto de 22 de octubre de 2021 este despacho dispuso admitir la demanda presentada y notificar del auto admisorio al alcalde Mayor de Bogotá y al secretario de salud, en sus calidades de representantes legales de la entidad demandada.

Ello por cuanto por mediante Decreto distrital 212 de 2018 se estableció que *“La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas (...) en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital”*, de manera que siendo el alcalde mayor representante de dicha dependencia, como también de la Secretaría distrital de salud, únicamente para efectos de notificación del auto admisorio este despacho puso en su conocimiento la citada providencia.

El panorama descrito precedentemente no significa que se haya involucrado en el proceso el despacho del alcalde mayor de Bogotá, ya que como bien lo manifestó la entidad que propone la excepción, por múltiples razones, no tendría relación alguna con los hechos o pretensiones de la demanda, salvo el hecho de ser el representante de las entidades demandadas.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra se declarará NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá propuesta por la Secretaría de Salud Distrital, por las razones expuestas, y bajo el entendido arriba indicado.

Por último, este despacho advierte que con el auto admisorio de la demanda se omitió notificar de la misma al director del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y en consecuencia, ordenará su notificación a fin de que haga parte dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Alcaldía Mayor de Bogotá propuesta por el apoderado de la Secretaría de Salud Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Demandante	repciongarzonbautista@gmail.com .
Demandado	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co mfpulido@saludcapital.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f22f5aa9eed9f0339e7a883cbd47297f98f3858a573a570eba9c871909ec9**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00302-00
Demandante:	MARÍA CECILIA CÓRDOBA HURTADO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones de mérito o fondo propuestas y sustentadas por la entidad demandada denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

Las pruebas anteriores se niegan por innecesarias, como quiera que las mismas fueron aportadas por la parte demandante con la demanda.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Demandante	erreramatias@gmail.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0476a2f3fe72a18d477edeb567cabbc7961b269b7b8183885814bc4ab6302**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00318-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA ORTIZ VILLAMIL
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de octubre de 2020 aceptó el impedimento de la totalidad de los Juzgados Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer las demandas relacionadas con la reliquidación de las prestaciones sociales en las que tenga incidencia la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los empleados de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el impedimento aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia señalada también cobijó a este despacho y por tanto está impedido para conocer del mismo, este despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2021 ordenó que por intermedio de la Secretaría del despacho remítase el presente asunto al Juzgado Segundo (2°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asumiera el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que dicho expediente fue inicialmente asignado a esa dependencia judicial, sin embargo, al revisar el artículo 3° del Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá N° CSJBTA-44 del 9 de junio de 2022 se determinó que los procesos que recibiera este despacho que versaran sobre la reliquidación de las prestaciones sociales en las que tenga incidencia la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los empleados de la Rama Judicial, le corresponderían al Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Así las cosas, se ordena que por intermedio de la secretaria del Juzgado se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2021, con la aclaración que la remisión del presente asunto debe hacerse al Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y no al despacho que había sido indicado en la mencionada providencia.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Demandante	dianpator@hotmail.com
Demandado	deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ecbc59392fc092c423a47b48bc748e8b27113b559d4030dadee1ed6ac2bfae**

Documento generado en 03/04/2022 09:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>